

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

VISTOS: El Expediente N° 057224-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual **COMISION DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA N° 2 DE FRUTAS** con RUC N° 20538301371 (en adelante **LA ADMINISTRADA**), representada por Willy Cuadros Bonilla, solicita Licencia de Funcionamiento Indeterminada para edificaciones calificadas con nivel de **Riesgo Muy Alto**, para desarrollar el giro de **Mercado Mayorista**, en el local ubicado en Av. Pablo Patrón N° 430, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; el Informe N°000611-2024-SGGRD-GDE/MLV de fecha 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por otro, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2, del artículo IV del mencionado Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";*

Que, la figura de la revocatoria o revocación de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, estableciéndose que, la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, se da en cualquiera de los siguientes casos:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (el subrayado es nuestro)

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público".

Que, asimismo en la norma antes citada se establece que, la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: *"Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: 4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento."*;

Que, el literal ab) del artículo 2° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, define a la Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE) como: *"Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE."*;

Que, en ese marco de ideas de la revisión del literal d) del artículo 128° del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, se puede apreciar que la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres tiene



la siguiente función: "(...) **d) Realizar la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), conforme a la normatividad vigente.**";

Que, el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente;

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa, que el alcalde del distrito delega en el Gerente de Desarrollo Económico la facultad de revocar las licencias de funcionamiento y autorizaciones municipales otorgadas, esto de la revisión del artículo octavo de la Resolución de Alcaldía N° 007-2025-MLV, de fecha 09 de enero de 2025;

Que, mediante Expediente N° 0057224-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, **LA ADMINISTRADA**, solicitó Licencia de Funcionamiento Indeterminada para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto para desarrollar el giro de **Mercado Mayorista**, en el local ubicado en Av. Pablo Patrón N° 430, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV de 27 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres declaró procedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de **LA ADMINISTRADA**, en base a lo dispuesto en el Informe de ITSE previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al Inicio de Actividades (Anexo 07) de fecha 26 de septiembre de 2023, Observaciones Subsanales a ser levantadas por el Administrado (Anexo 7a) de fecha 26 de septiembre de 2023 y su Panel Fotográfico, ordenándose que se imprima el Certificado de ITSE N°07884-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual caduca el 27 de septiembre de 2025;

Que, mediante **Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE)**, realizada con fechas 10 y 13 de diciembre de 2024, el grupo inspector perteneciente a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Miguel Ángel Cortez Mendoza con MVCC-RITSE N° 00103, Marlon Jorge Alejos Vilchez con Reg. CIP N° 103758 y Edwin Erick Arroyo Chaparro con MVCS-ITSE RITSE N° 1185 y CIP N° 170226, se apersonaron al establecimiento ubicado en Av. Pablo Patrón N° 430, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, levantando el Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de Actividades (Anexo 12) de fecha 10 de diciembre de 2024, en la cual se detallan observaciones encontradas durante la diligencia realizada otorgándosele 02 días hábiles para su levantamiento; sin embargo, de la diligencias de levantamiento de observaciones realizadas al establecimiento el día 13 de diciembre de 2024 y su Panel Fotográfico, se aprecia que dicho establecimiento no cumplió con levantar las observaciones, por lo tanto, no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones;

Que, mediante el Informe N° 000611-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 16 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, recomienda a esta Gerencia iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria de la Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV, de 27 de diciembre de 2023 y como consecuencia la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Muy Alto según Matriz de riesgo N° 007884-2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, al verificase que dicho establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad mínimas para su funcionamiento;

Que, mediante, la Carta N° 000156-2025-GDE/MLV, de fecha 13 de febrero de 2025, notificada el 20 de febrero del 2025, se le informa a **LA ADMINISTRADA** sobre el inicio del procedimiento de revocatoria de la Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV, de 27 de setiembre de 2023 y como consecuencia la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según Matriz de riesgo N° 007884-2023, de fecha 27 de setiembre de 2023, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

Que, de la revisión en el Acervo documentario, así como, de la verificación en el sistema de gestión documentaria de esta corporación edil, se aprecia que a la fecha **LA ADMINISTRADA** no presentó descargo alguno contra lo expuesto en la Carta N° 000156-2025-GDE/MLV, de fecha 13 de febrero de 2025;

Que, en atención a lo establecido el numeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: **Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de La Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: XUDJKKG**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”;

Que, el numeral 3.1.2 del inciso 3.1 del numeral III. Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones-VISE del Manual de Ejecución de la Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, señala que: *“El Acta de VISE es un documento en el que se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma. Procede la suspensión de la VISE cuando el inspector o grupo inspector encuentre observaciones subsanables en el Establecimiento Objeto de Inspección, otorgando al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, contados a partir de la fecha de suspensión. Transcurrido el plazo de suspensión se reanuda la visita y se entrega al/a administrado/a copia del Acta de VISE señalando el resultado favorable o desfavorable según corresponda.”;*

Que, de la revisión del Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de Actividades (Anexo 12), de fecha 10 de diciembre de 2024, Acta de Observaciones subsanables a ser levantados por el administrado (Anexo 12a) y su Panel Fotográfico, se puede observar que durante la diligencia de ITSE de fecha 10 de diciembre de 2024, se detectaron las siguientes observaciones:

- 1) Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) del establecimiento, no presentan un ancho mínimo de 1.20m y/o que permitan la evacuación de las personas de manera segura incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.010,
- 2) Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) no se encuentran libres de obstáculos (vías principales y secundarias) incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 13° y norma A.010 artículo 25°,
- 3) El establecimiento no cuenta con señalización de seguridad (direccionales de salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, entre otros) incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 39° y la Norma Técnica Peruana N° 399.010-1,
- 4) Se debe completar equipos de luces de emergencia en rutas de evacuación incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 40°,
- 5) Las puertas que se utilizan como medios de evacuación se encuentran obstruidas incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículos 5° y 6°,
- 6) El gabinete es de material metálico o de resina termoplástica, sin embargo, no se encuentra en buen estado de conservación incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.020.024 y 020.026.b,
- 7) No cuenta con interruptores termomagnéticos que correspondan a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protege incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.080.010, 080.100 y 080.400,
- 8) Se debe independizar los circuitos eléctricos de manera de tener un interruptor termomagnético por circuito y se debe instalar un interruptor general al interior del tablero general incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.080.010, 080.100 y 080.400,
- 9) Se debe retirar conductores flexibles (tipo mellizo) en las instalaciones permanentes de alumbrado y/o tomacorriente ubicadas en los stands, áreas comunes y techos incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad norma U.030.010.3,
- 10) Se debe retirar extensiones o adaptadores de los circuitos de tomacorrientes sobrecargados en todo el establecimiento incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad norma U.080.100.a,
- 11) Las instalaciones eléctricas de cables y conductores eléctricos no son del tipo no propagador del incendio, con baja emisión de humos, libre de halógenos y ácidos corrosivos incumpliendo con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.010.010.4 y 020.126 (RM No 175-2008-MEM/DM),
- 12) La alimentación eléctrica a la bomba de agua contra incendios no es independiente o es controlada por el interruptor general del edificio e interconectada al grupo electrógeno de emergencia del edificio en caso de tenerlo incumpliendo con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma IS.010.4.2.j,
- 13) Se debe realizar mantenimiento a los extintores inoperativos e implementar una cantidad adecuada de acuerdo con el riesgo existente en el establecimiento según la memoria descriptiva presentada en áreas comunes, almacenes, oficinas y puestos incumpliendo con lo expuesto en la Norma Técnica Peruana N° 350.043:2011,
- 14) Con respecto a los extintores: a) Se debe actualizar la tarjeta de control y mantenimiento, b) Instalar los extintores a una altura mayor de 1.50m y numerados, c) Ubicar los extintores en lugares accesibles y d) Actualizar la constancia de operatividad y mantenimiento, todo esto con respecto a los extintores ubicados en áreas comunes, almacenes, oficina



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativa y puestos incumpléndose con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículos 163° y 165° y la Norma Técnica Peruana 350.043-1s,

- 15) Se debe colocar los extintores ubicados a la intemperie dentro de gabinetes o cobertores (ubicados en áreas sin techo del 2do nivel) incumpléndose con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 163° y la Norma Técnica Peruana 350.043-1,
- 16) No cuenta con Plan de Seguridad incumpléndose con lo expuesto en el DS N° 002-2018-PCM,
- 17) Se debe implementar o realizar mantenimiento al sistema de protección contra incendios en base a agua, debiendo presentar protocolo de operatividad y mantenimiento incumpléndose con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130,
- 18) Se debe instalar / realizar mantenimiento al sistema de detección y alarma de incendios centralizado (oficina administrativa, puestos, almacenes, depósitos, debiendo tener una cobertura del 100%)

Que, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se le otorgó a **LA ADMINISTRADA**, un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de Observaciones subsanables a ser levantados por el administrado (Anexo 12a), realizándose con fecha 13 de diciembre de 2024, la diligencia de levantamiento de observaciones donde se detectó que **LA ADMINISTRADA** no ha levantado las siguientes observaciones:

- 1) Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) del establecimiento, no presentan un ancho mínimo de 1.20m y/o que permitan la evacuación de las personas de manera segura incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.010,
- 2) Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) no se encuentran libres de obstáculos (vías principales y secundarias) incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 13° y norma A.010 artículo 25°,
- 3) El establecimiento no cuenta con señalización de seguridad (direccionales de salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, entre otros) incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 39° y la Norma Técnica Peruana N° 399.010-1,
- 4) Equipos de luces de emergencia no están conectados al circuito de alumbrado incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 40°,
- 5) Las puertas que se utilizan como medios de evacuación se encuentran obstruidas incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículos 5° y 6°,
- 6) El gabinete es de material metálico o de resina termoplástica, sin embargo no se encuentra en buen estado de conservación incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.020.024 y 020.026.b,
- 7) No cuenta con interruptores termomagnéticos que correspondan a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protege (de acuerdo a diagrama unifilar /actualizar) incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.080.010, 080.100 y 080.400,
- 8) Se debe independizar los circuitos eléctricos de manera de tener un interruptor termomagnético por circuito y se debe instalar un interruptor general al interior del tablero general incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.080.010, 080.100 y 080.400,
- 9) Se debe retirar conductores flexibles (tipo mellizo) en las instalaciones permanentes de alumbrado y/o tomacorriente ubicadas en los stands, áreas comunes y techos incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad norma U.030.010.3,
- 10) Se debe retirar extensiones o adaptadores de los circuitos de tomacorrientes sobrecargados en todo el establecimiento incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad norma U.080.100.a,
- 11) Las instalaciones eléctricas de cables y conductores eléctricos no son del tipo no propagador del incendio, con baja emisión de humos, libre de halógenos y ácidos corrosivos incumpléndose con lo expuesto en el Código Nacional de Electricidad normas U.010.010.4 y 020.126 (RM No 175-2008-MEM/DM),
- 12) La alimentación eléctrica a la bomba de agua contra incendios no es independiente o es controlada por el interruptor general del edificio e interconectada al grupo electrógeno de emergencia del edificio en caso de tenerlo incumpléndose con lo expuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma IS.010.4.2.j,
- 13) Se debe realizar mantenimiento a los extintores inoperativos e implementar una cantidad adecuada de acuerdo con el riesgo existente en el establecimiento según la memoria descriptiva presentada en áreas comunes, almacenes, oficinas y puestos incumpléndose con lo expuesto en la Norma Técnica Peruana N° 350.043:2011,



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 14) Con respecto a los extintores: a) Se debe actualizar la tarjeta de control y mantenimiento, b) Instalar los extintores a una altura mayor de 1.50m y numerados, c) Ubicar los extintores en lugares accesibles y d) Actualizar la constancia de operatividad y mantenimiento, todo esto con respecto a los extintores ubicados en áreas comunes, almacenes, oficina administrativa y puestos incumpliendo con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículos 163° y 165° y la Norma Técnica Peruana 350.043-1s,
- 15) Se debe colocar los extintores ubicados a la intemperie dentro de gabinetes o cobertores (ubicados en áreas sin techo del 2do nivel) incumpliendo con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130 artículo 163° y la Norma Técnica Peruana 350.043-1,
- 16) No cuenta con Plan de Seguridad incumpliendo con lo expuesto en el DS N° 002-2018-PCM,
- 17) Se debe implementar o realizar mantenimiento al sistema de protección contra incendios en base a agua, debiendo presentar protocolo de operatividad y mantenimiento incumpliendo con lo expuesto en Reglamento Nacional de Edificaciones norma A.130,
- 18) Se debe instalar / realizar mantenimiento al sistema de detección y alarma de incendios centralizado (oficina administrativa, puestos, almacenes, depósitos, debiendo tener una cobertura del 100%)

Que, en ese sentido, el Informe N° 000611-2024-SGGRD-GDE/MLV concluye que *“Del resultado de la VISE realizada al establecimiento ubicado en Av. Pablo Patrón N°430 La Victoria, con Certificado ITSE N° 7884-2023 a Favor de LA ADMINISTRADA, se da cuenta que dicho establecimiento **no cumple con las condiciones de seguridad** (...).”*

De lo vertido, se desprende que el establecimiento objeto de inspección no mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión de la Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 27 de setiembre de 2023, la cual otorgó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según Matriz de riesgo N° 007884-2023, de fecha 27 de setiembre de 2023, a nombre de **LA ADMINISTRADA**, conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 3.1.1 del inciso 3.1 del numeral III. Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones-VISE del Manual de Ejecución de la Inspección Técnica de Seguridad en edificaciones aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, por lo que se incurre en la causal de revocatoria regulada en el numeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 y en lo dispuesto en el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Sin perjuicio de lo expuesto, también se señala que mediante Resolución de Gerencia N° 00135-2025-GDE-/MLV, de fecha 20 de febrero de 2025, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 6946-2023-SGCPE-GDEDR/MLV, de fecha 28 de setiembre de 2023, la misma que fue otorgada en favor de **COMISION DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA N° 2 DE FRUTAS**, con RUC N° 20538301371;

Que, al respecto es importante señalar que **LA ADMINISTRADA** se encuentra contenida dentro de los alcances del artículo 4° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que Texto Único Ordenado de la LEY N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece lo siguiente: *Sujetos obligados: Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;* por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° y 17° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM - Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en relación al objeto y obligatoriedad, establece que, la ITSE está referida a los establecimientos objeto de Inspección requieren contar con una licencia de funcionamiento para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas sobre la materia.

Que, por todo lo antes expuesto, corresponde a esta gerencia proceder a revocar la Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 27 de setiembre de 2023 expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y como consecuencia la revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según Matriz de riesgo N° 007884-2023, de fecha 27 de setiembre de 2023, emitida en favor de **COMISION DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA N° 2 DE FRUTAS**, con RUC N° 20538301371;

EN APLICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LA ORDENANZA N° 437/MLV, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES APROBADO POR EL D.S N° 002-2018-PCM Y SU MANUAL, LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO GENERAL SUS MODIFICATORIAS Y TITULO Y LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de la Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: XUDJKKG



IV

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Subgerencial N° 008625-2023-SGGRD-GDEGR/MLV, de fecha 27 de setiembre de 2023, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y como consecuencia **REVOCAR** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según Matriz de riesgo N° 007884-2023, de fecha 27 de setiembre de 2023, a la razón social de **COMISION DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA N° 2 DE FRUTAS**, con RUC N° 20538301371, por encontrarse inmersas en las causales de revocatoria previstas en numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 y en el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, conforme a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, para que se realice las acciones que estimen pertinentes, conforme a sus funciones y competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la razón social **COMISION DE ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MAYORISTA N° 2 DE FRUTAS**, con RUC N° 20538301371, en su domicilio fiscal sito en Av. Pablo Patrón N° 430, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
Gerente de Desarrollo Económico

RIM/asf

